

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00133 00**

Demandante: JUDITH MARQUEZ PARRA

Demandado: ANDRÉS FELIPE, CARLOS ANDRÉS y MARIA BELÉN SIERRA MARQUEZ herederos determinados de YIMMI CARLOS SIERRA CÓRDOBA y HEREDEROS INDETERMINADOS

Por haberse subsanado la demandada conforme fue solicitado en auto anterior y estar ahora conforme con las directrices del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de declaración de existencia de sociedad patrimonial, disolución y liquidación presentada por la señora JUDITH MARQUEZ PARRA a través de su apoderado judicial legalmente constituido en contra de ANDRÉS FELIPE, CARLOS ANDRÉS y MARIA BELÉN SIERRA MARQUEZ herederos determinados de YIMMI CARLOS SIERRA CÓRDOBA y HEREDEROS INDETERMINADOS

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados determinados y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

TERCERO: Designar a la abogada ENITH EDELMA VILLERO como curador *Ad litem* para que represente en este asunto a la menor MARIA BELÉN SIERRA MARQUEZ con quien se deberá surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Reconocer como gastos de la curaduría la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a favor del auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

QUINTO: Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 C. G. del P., haciendo las prevenciones de ley respecto de la aceptación del cargo.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de YIMMI CARLOS SIERRA CÓRDOBA para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor total de los bienes sobre los cuales recaerán las medidas cautelares solicitada y que fue relacionada en la demanda como parte de la sociedad patrimonial.

La caución se deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, la cual deberá constituirse en el término de quince (15) días, so pena de no decretarse la medida.

OCTAVO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020

NOVENO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e323a3b726b9308cb3e4cdd378d789e967316d4482133197fe878adabf657469**

Documento generado en 12/07/2021 06:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>